



dieciséis (16) de agosto de dos veintitrés (2023)

Auto: No. 743
Radicación: 2023-00186-00
Proceso: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
Demandante: ALBA LORENA SILVA SILVA Y LINO ALFONSO SILVA SILVA
Demandados: ALVARO EDGAR SILVA SILVA.

Una vez efectuado el estudio tanto al escrito de demanda, como a las pruebas documentales aportadas con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse,

CONSIDERACIONES:

1.- El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.- Por lo anterior, se establece que el inciso 3 del artículo 25 del C.G.P., establece:

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)".

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P., establece que los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)".

4. De la revisión del expediente y aplicando la norma en cita, estima el Despacho que la competencia para conocer el presente asunto es de los Juzgados Civiles Del Circuito de Popayán - Cauca, toda vez que el bien a usucapir cuenta con una cuantía de 2.115,33 Smlmv.



Acorde al avalúo comercial y el estimativo de la cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que este despacho judicial solo conoce procesos hasta \$174.000. 000.00 millones de pesos.

En razón de lo anterior, se rechazará de plano esta demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán - Cauca, conforme lo establece el artículo 90-2 del C.G.P., a la Dirección de Administración Judicial de Popayan, para el reparto de rigor.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Remitir estas actuaciones, previas las anotaciones de rigor, a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán - Cauca - Reparto, a través de la Dirección de Administración Judicial de Popayán.

TERCERO: cancélese la radicación en el sistema.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ